



SECRETARÍA DEL
HÁBITAT

Bogotá D.C.
Señor (a)
Propietario apartamento 206 (o quien haga sus veces)
Calle 22 H bis No. 98 A - 56 Apartamento 206
BOGOTÁ, D.C. / BOGOTÁ

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
SECRETARÍA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.

2-2021-45351

FECHA: 2021-08-23 15:52 PRO 803201 FOLIOS: 1
ANEXOS: 5
ASUNTO: AVISO DE NOTIFICACION AUTO 416 DE
05/04/2021 EXPEDIENTE 1-2019-16269-1
DESTINO: Jery Esmeralda Diaz Mican
TIPO: OFICIO SALIDA
ORIGEN: SDHT - Subdirección de Investigaciones y
Control de Vivienda

Referencia: Aviso de Notificación
Tipo de acto administrativo: Auto 416 de 5 de abril de 2021
Expediente No. 1-2019-16269-1

Respetado (a) Señor (a):

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra del Acto Administrativo **Auto 416 de 5 de abril de 2021** proferida por la Subdirección de Investigación y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat.

Se informa que al realizarse el envío de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Contra el presente auto procede el recurso de reposición ante este Despacho y el de apelación ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, los cuales podrán interponer en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el literal i artículo 20 del Decreto Distrital 121 de 2008.

El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición

Al notificado se envía en archivo adjunto una (1) copia gratuita del citado acto administrativo.

Cordialmente,

MILENA GUEVARA TRIANA
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: *Osmar Alejandro Pulido Rodríguez* Contratista
Revisó: *Juan Camilo Corredor* - Profesional Universitario
FOLIOS (5)

Calle 52 No. 13-64
Conmutador: 358 16 00
www.habitatbogota.gov.co
[@HabitatComunica](https://www.facebook.com/SecretariaHabitat)
Código Postal: 110231



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DEL HABITAT

AUTO No. 416 DEL 5 DE ABRIL DE 2021

Pág. 1 de 10

"Por el cual se abstiene de abrir una investigación administrativa y se ordena su archivo"

**LA SUBDIRECTORA DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA
SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA
SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**

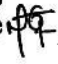
En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes 2610 de 1979, 078 de 1987, los Decretos Distritales 121 de 2008 y 572 de 2015, los Acuerdos 079 de 2003 y 735 de 2019, demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO:

Que la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, asumió el conocimiento de la queja presentada por la señora JENY ESMERALDA DIAZ MICAN, en calidad de propietaria del apartamento 206, del proyecto VIVIENDA MULTIFAMILIAR EL NOGAL, ubicada en la CALLE 22 H BIS # 98 A-56, de esta ciudad, por las presuntas irregularidades presentadas en las áreas privadas, del mencionado inmueble, en contra de la sociedad enajenadora ALFOX GROUP CONSTRUCTORES S.A.S. Identificada con el Nit: 900.730.075-9, representada legalmente por el señor ALEXANDER RODRIGUEZ AMADOR (o quien haga sus veces), actuación a la que le correspondió el radicado No. 1-2019-16269 del 26 de abril de 2019, Queja No. 1-2019-16269-1 (folios 1 a 7).

Que una vez revisado el Sistema de Información Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda (SIDIVIC) con el que cuenta la entidad, se constató que la sociedad enajenadora ALFOX GROUP CONSTRUCTORES S.A.S Identificada con el Nit: 900.730.075-9, representada legalmente por el señor ALEXANDER RODRIGUEZ AMADOR (o quien haga sus veces), es la responsable de dicho proyecto de vivienda con registro de enajenación 2016006 (folio 16).

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 572 de 2015, mediante comunicación con radicado No 2-2019-25006 del 16 de mayo de 2019 (folio 10), se corrió traslado de la queja a la sociedad enajenadora ALFOX GROUP CONSTRUCTORES S.A.S., Identificada con el Nit: 900.730.075-9, representada legalmente por el señor ALEXANDER RODRIGUEZ AMADOR (o quien haga sus veces), para que en el término de diez (10) días hábiles se manifestara sobre los hechos e indicara de manera puntual si daría solución a los mismos, a su vez dicho traslado fue comunicado, mediante radicado No 2-2019-25003 del 16 de mayo de 2019 (folio 9), a la señora JENY ESMERALDA DÍAZ MICAN, en calidad de propietaria Apartamento 206, VIVIENDA MULTIFAMILIAR EL NOGAL.

Que de conformidad con el artículo 5 del Decreto Distrital 572 de 2015, se hizo necesario la práctica de una visita técnica al bien inmueble objeto de queja, con el fin de verificar los hechos denunciados, diligencia que se programó para el día 27 de noviembre de 2020, a las 10:45 horas, actuación que se 

Continuación del Auto: *"Por el cual se abstiene de abrir una investigación administrativa y se ordena su archivo"*

comunicó al enajenador y a la quejosa a través de radicados Nos. 2-2020-39177 (folio 11), 2-2020-39178 (folio 12), 2-2020-39179 (folio 13) del 06 de noviembre de 2020, junto con su respectivo protocolo de Bioseguridad, establecido para la pandemia generada por el COVID 19.

Que llegado el día y la fecha se la visita se hizo presente la señora JENY DIAZ MICAN, por parte de la quejosa (propietaria apartamento 206), y por parte del enajenador NO ASISTIO, ni delego persona alguna, tal y como se evidencio en acta de visita técnica a folio 14.

De dicha diligencia, se emitió informe de verificación de hechos No. 20-459 del 01 de diciembre de 2020 (folio 15).

"INFORME TÉCNICO:

HALLAZGOS

1. Instalación de Gas Cocina

Se realizó verificación del hecho manifestado en la queja respecto a fugas en la tubería de gas en la cocina, encontrando que, actualmente no se evidencia ninguna fuga. Propietaria agrega que, realizó intervención en tubería de gas a cuenta propia y que no se ha vuelto a presentar el problema.

2. Filtración de agua en baño de alcoba principal

Se verificó el hecho mencionado en la queja respecto a, "filtración en el baño privado". Se encontró que fue realizada una intervención detrás del sanitario del baño de la alcoba principal, y en el sitio señalado por la propietaria, donde no se evidenciaron rastros de filtraciones en el momento de la visita. La propietaria manifestó en la visita que realizó intervención del hecho a cuenta propia y la afectación no se ha vuelto a presentar.

*De acuerdo con lo identificado en la visita de verificación de hechos, respecto a los puntos: 1. Instalación de Gas Cocina y 2. Filtración de agua en baño de alcoba principal, y a manifestación por parte de la propietaria respecto a la intervención de los hechos, **no** se encontraron deficiencias constructivas o desmejoramientos de especificación, por lo tanto, **no** se establece ninguna afectación.*

Una vez surgió la situación de emergencia producto de la pandemia por Covid 19, y en razón a las medidas decretadas por el Gobierno Nacional mediante Decretos 417 del 17 de marzo, 491 del 28 de

Continuación del Auto: *"Por el cual se abstiene de abrir una investigación administrativa y se ordena su archivo"*

marzo, 637 del 6 de mayo de 2020 (Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional y Decretos 457 del 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020, 689 del 22 de mayo de 2020, 749 del 28 de mayo de 2020, 878 del 25 de junio de 2020, 990 del 12 de julio de 2020 y 1076 del 28 de julio de 2020, con los que ordenó y prorrogó respectivamente la medida de aislamiento obligatorio) y al Estado de Emergencia Sanitaria declarado por el Ministerio de Salud y Protección Social en todo el territorio Nacional mediante Resolución 385 del 12 de marzo del 2020 hasta el 30 de mayo del curso anual, término que fue prorrogado en Resolución 844 del 26 de mayo de 2020 hasta el 31 de agosto de 2020, la Secretaría Distrital de Hábitat expidió los siguientes actos administrativos:

- 1. Resolución No. 080 del 16 de marzo de 2020 "Por la cual se adopta como medida transitoria por motivos de salubridad pública la suspensión de términos para los procesos sancionatorios adelantados en la secretaría de hábitat",*
- 2. Resolución No. 084 de 20 de marzo de 2020 "Por el cual se aclara el alcance de la suspensión de términos en los procedimientos a cargo de la Secretaria Distrital del Hábitat contemplados en la Resoluciones 077 y 080 de 16 de marzo de 2020"*
- 3. Resolución No. 099 del 31 de marzo de 2020 "Por la cual se prorroga la suspensión de los términos de las actuaciones y procesos administrativos, sancionatorios y disciplinarios de que tratan las Resoluciones 077, 080 y 081 de 2020"*
- 4. Resolución 231 del 27 de julio de 2020 "por la cual se levanta la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas, disciplinarias, sancionatorias que se adelantan en la Secretaría Distrital de Hábitat, ordenada por las Resoluciones 077, 080, 081 y 099 de 2020, y se dictan otras disposiciones", la cual dispuso en su artículo segundo levantar la suspensión de términos procedimentales de las actuaciones administrativas y sancionatorias sobre los asuntos de Inspección Vigilancia y Control, a partir de las 0:00 horas del 18 de agosto de 2020.*
- 5. Resolución No. 251 del 16 de agosto de 2020 "Por la cual se modifica el artículo 2 de la Resolución 231 del 27 de julio de 2020 "Por la cual se levanta la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas, disciplinarias y sancionatorias que se adelantan en la Secretaría Distrital del Hábitat, ordenada por las Resoluciones 077, 080, 081 y 099 de 2020 y se dictan otras disposiciones", en los siguientes términos:*

"Artículo 1°. Modificar el Artículo 2 de la Resolución 231 del 27 de julio de 2020, de la siguiente manera:

"Artículo 2°. Levantar la suspensión de los términos procedimentales de las actuaciones administrativas y sancionatorias sobre los asuntos de Inspección, Vigilancia y Control, a 10"



SECRETARÍA DEL
HÁBITAT

AUTO No. 416 DEL 5 DE ABRIL DE 2021

Pág. 4 de 10

Continuación del Auto: *“Por el cual se abstiene de abrir una investigación administrativa y se ordena su archivo”*

partir de las 00:00 del 31 de agosto de 2020 o a partir del día siguiente a la fecha que culminen las medidas especiales de restricción de la circulación para la localidad de Chapinero.” (Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Alcaldía Mayor de Bogotá mediante Decreto 193 del 26 de agosto de 2020, “Por medio del cual se adoptan medidas transitorias de policía para garantizar el orden público en el Distrito Capital y mitigar el impacto social y económico causado por la pandemia de Coronavirus SARS-Cov-2 (COVID-19) en el periodo transitorio de nueva realidad”, se establecen las normas de la Nueva Realidad en Bogotá y culminó las medidas especiales de restricción de la circulación en todas las localidades de Bogotá, entre las que está Chapinero, a partir del 27 de agosto de 2020.

Conforme a lo anteriormente expuesto, los términos de las investigaciones administrativas de inspección, vigilancia y control respecto de las actividades de construcción de inmuebles que son objeto de enajenación por parte de personas naturales o jurídicas, y de aquellas que realizan actividades de anuncio, enajenación, captación de dineros y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda, dentro del territorio del Distrito Capital, se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 27 de agosto de 2020 inclusive; por lo tanto, se levanta la suspensión de términos en los procesos administrativos sancionatorios que adelanta la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda a partir del día veintiocho (28) de agosto de 2020.

VALORACIÓN DEL DESPACHO

1. Competencia

La Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda cumple las funciones de inspección, vigilancia y control exclusivamente sobre las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de enajenación de cinco o más inmuebles destinados a vivienda. Lo anterior de conformidad con el numeral 12 Artículo 12 del Decreto Ley 1421 de 1993, que reza: *“12. Promover y estimular la industria de la construcción, particularmente la de vivienda; fijar los procedimientos que permitan verificar su sometimiento a las normas vigentes sobre uso del suelo; y disponer las sanciones correspondientes. Igualmente expedir las reglamentaciones que le autorice la ley para la vigilancia y control de las actividades relacionadas con la enajenación de inmuebles destinados a vivienda”*, el Acuerdo Distrital 16 de 1997, la Ley 66 de 1968, Decreto Ley 2610 de 1979 Decreto Ley 078 de 1987, Decreto Nacional 405 de 1994, Decreto Distrital 572 de 2015 y Decreto Distrital 121 de 2008.

Dentro de las competencias asignadas a la autoridad encargada de la inspección, vigilancia y control de

Continuación del Auto: *"Por el cual se abstiene de abrir una investigación administrativa y se ordena su archivo"*

la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, se encuentra la consagrada en el numeral 7° del artículo 2° del Decreto 78 de 1987, en virtud del citado artículo 2°, y competencias asignadas al Distrito Capital y en particular a la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, se encuentra la de controlar la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, función que desarrolla mediante la toma de los correctivos necesarios para contrarrestar las situaciones de incumplimiento de las normas que rigen dicha actividad, a través de la imposición de órdenes y requerimientos; facultades que se encuentran también consagradas en la Ley 66 de 1968 y en el Decreto 2610 de 1979, que establecen la posibilidad de imponer multas sucesivas a las personas que no cumplan con las órdenes o requerimientos que se expidan.

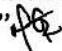
En este sentido, el artículo 201 del Acuerdo 079 de 2003 derogado por el artículo 20 del Acuerdo 735 de 2019, señala: *"...Iniciarán las actuaciones administrativas pertinentes, cuando haya comprobado la enajenación ilegal de inmuebles destinados a vivienda o fallas en la calidad de los mismos, que atenten contra la estabilidad de la obra e impartir órdenes y requerimientos como medidas preventivas, e imponer las correspondientes sanciones"*.

En atención a lo expuesto, resulta claro que la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat es competente para adelantar la presente actuación administrativa contra la sociedad enajenadora ALFOX GROUP CONSTRUCTORES S.A.S Identificada con el Nit: 900.730.075-9, representada legalmente por el señor ALEXANDER RODRIGUEZ AMADOR (o quien haga sus veces), responsable del proyecto VIVIENDA MIULTIFAMILIAR EL NOGAL.

2. Oportunidad

Para valorar la procedencia de la actuación en comento, para el caso concreto se deben identificar los momentos descritos en el artículo 14° del Decreto 572 de 2015, relativos a la oportunidad para imponer sanciones; norma que cita lo siguiente:

"ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Oportunidad para imponer sanciones. - Los hechos relacionados con la existencia de deficiencias constructivas o el desmejoramiento de especificaciones técnicas deberán sancionarse por la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, o por la autoridad que haga sus veces, de conformidad con los siguientes términos:

(...)" 

Continuación del Auto: *“Por el cual se abstiene de abrir una investigación administrativa y se ordena su archivo”*.

Las afectaciones leves, tanto en bienes privados o de dominio particular como de bienes comunes, serán sancionadas cuando se hubieren presentado dentro del año siguiente a la fecha de entrega de la unidad de vivienda privada o de las áreas comunes, según el caso, o dentro del año siguiente a las reparaciones que hubiera realizado el constructor o enajenador por dichas afectaciones.

Las afectaciones graves, tanto en bienes privados o de dominio particular como de bienes comunes, serán sancionadas cuando se hubieran presentado dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de entrega de la unidad de vivienda privada o de las áreas comunes, según el caso, o dentro del año siguiente a la fecha de las reparaciones que hubiera realizado el constructor o enajenador por dichas afectaciones.

Las afectaciones gravísimas, tanto en bienes privados o de dominio particular como de bienes comunes, se sancionarán cuando se hubieran presentado dentro de los diez (10) años siguientes a la fecha de entrega de la unidad de vivienda privada o de las áreas comunes, o dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de las reparaciones que hubiera realizado el constructor o enajenador por dichas afectaciones.

Parágrafo 1º. Si una vez cerrada la actuación administrativa reaparecen los hechos intervenidos por el constructor o enajenador dentro de los términos previstos para las reparaciones de conformidad con el presente artículo se dará inicio a una nueva actuación administrativa, con fundamento a este nuevo evento”.

En este sentido, para valorar la procedencia de la actuación en comento, se debe identificar que la fecha de entrega del apartamento 206, se dio el día 01 de junio de 2017, tal y como se evidenció en acta de visita técnica a folio 14, y a información suministrada en el expediente en mención, Por otro lado, el momento en que los hechos objeto de la queja fue puesto en conocimiento de este Despacho, corresponde al día 26 de abril de 2019, estando así dentro del término de oportunidad frente a las posibles deficiencias constructivas de carácter graves (3 años), y gravísimas (10) años, si a ellas hubieran lugar. Tiempo que tiene este despacho para imponer sanciones y/o ordenes, teniendo en cuenta el Artículo 14 del Decreto Distrital 572 de 2015, mencionado en el acápite anterior.

3. Desarrollo de la actuación

Uno de los fundamentos establecidos para la presente investigación es la que se debe conocer como el

Continuación del Auto: *"Por el cual se abstiene de abrir una investigación administrativa y se ordena su archivo"*


debido proceso, ya que por ser una norma constitucional es de carácter obligatorio y de suma importancia lo vemos reflejado en cada de las actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Es importante precisar que las normas enunciadas no son las únicas que reglamentan este derecho fundamental, pues si revisamos algunas especiales que se aplican a actividades que ejercen los particulares y que facultan al Estado para controlarlas, igualmente encontraremos regulación que, de una u otra forma, se relaciona con el debido proceso administrativo, para las cuales la corte señala así:

"De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y el derecho a la defensa.¹

"Por otra parte, cuando la administración aplica una norma legal, que al mismo tiempo limita un derecho, la decisión correspondiente debe ser no sólo producto de un procedimiento, por sumario que éste sea, sino que la persona afectada, sea informada de la determinación, pues se trata de un acto administrativo. De lo contrario, estaríamos frente a un poder absoluto por parte de la administración y, probablemente, dentro del campo de la arbitrariedad. Asuntos que en numerosas oportunidades ha señalado la Corte no corresponden al Estado de derecho."²

Cabe precisar que la garantía del debido proceso, no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, sino que exige además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa, la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso, el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones, la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características.

Esta situación efectivamente se evidencia en el caso que se analiza, por cuanto la actuación administrativa 

¹ Sentencia C.163 de 2019, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera

² Sentencia T-359 de 5 de agosto de 1997, M. P. Dr. Jorge Arango Mejía

Continuación del Auto: *"Por el cual se abstiene de abrir una investigación administrativa y se ordena su archivo"*

surtida hasta esta instancia se adelantó en cumplimiento a los decretos distritales y demás normas específicas para la materia. Igualmente, se observó el procedimiento que las mismas establecen en cuanto a la oportunidad de pronunciarse sobre el contenido de la queja y la oportunidad de participar en la práctica del informe de verificación de los hechos, como medio de prueba.

Con fundamento en lo anterior, este Despacho ha actuado conforme a la ley, dentro de la órbita de sus funciones y en congruencia con el principio de legalidad, atendiendo el procedimiento dispuesto en el Decreto Distrital 572 de 2015.

1. Análisis probatorio y conclusión

Aclarado lo anterior, esta Subdirección considera que revisado el acervo probatorio obrante en el expediente No 1-2019-16269 del 26 de abril de 2019, del caso particular y teniendo en cuenta que el informe de verificación de hechos No. 20-459 del 01 de diciembre de 2020, (folio 15), señaló que respecto de los hallazgos Nos. **1. Instalación de Gas Cocina, 2. Filtración de agua en baño de alcoba principal**, no se establecieron como deficiencias constructivas, toda vez que fueron intervenidas por la propietaria a cuenta propia, y no se han vuelto a presentar los hechos. Razón por la cual este despacho considera que se trata de un hecho superado, y se abstendrá de abrir investigación administrativa.

Así las cosas, en ejercicio de las facultades de inspección vigilancia y control sobre los enajenadores de vivienda concernientes a este Despacho, no es procedente continuar con las actuaciones administrativas contenidas en el Decreto 572 de 2015, contra de la sociedad enajenadora ALFOX GROUP CONSTRUCTORES S.A.S Identificada con el Nit: 900.730.075-9, representada legalmente por el señor ALEXANDER RODRIGUEZ AMADOR (o quien haga sus veces), teniendo en cuenta que dentro del informe de verificación de hechos No. 20-459 del 01 de diciembre de 2020, no se les dio calificativo de deficiencias constructivas, graves o gravísimas, por haberse encontrado que la propietaria intervino los hechos a cuenta propia, y mal haría este despacho en endilgarle dicha responsabilidad al mismo.

En consecuencia, y en atención a lo establecido en el artículo 6° de la norma en mención, esta Subdirección se abstiene de iniciar investigación administrativa en contra del enajenador y ordenará el archivo de las diligencias administrativas adelantadas en el expediente No 1-2019-16269 del 26 de abril de 2019.

Continuación del Auto: *"Por el cual se abstiene de abrir una investigación administrativa y se ordena su archivo"*

En este orden de ideas, esta Subdirección encuentra que no es procedente continuar la investigación administrativa en contra del enajenador ALFOX GROUP CONSTRUCTORES S.A.S Identificada con el Nit: 900.730.075-9, representada legalmente por el señor ALEXANDER RODRIGUEZ AMADOR (o quien haga sus veces), de conformidad con el Informe de Verificación de Hechos No. 20.459 del 01 de diciembre de 2020 (folio 15) ya citado, teniendo en cuenta que los hechos fueron intervenidos por parte de la propietaria a cuenta propia.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Abstenerse de abrir investigación administrativa contra la sociedad enajenadora ALFOX GROUP CONSTRUCTORES S.A.S Identificada con el Nit: 900.730.075-9, representada legalmente por el señor ALEXANDER RODRIGUEZ AMADOR (o quien haga sus veces), en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archívese la actuación administrativa con radicado No. 1-2019-16269 del 26 de abril de 2019, iniciada en contra de la sociedad enajenadora ALFOX GROUP CONSTRUCTORES S.A.S., Identificada con el Nit: 900.730.075-9, representada legalmente por el señor ALEXANDER RODRIGUEZ AMADOR (o quien haga sus veces), en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto a la sociedad enajenadora ALFOX GROUP CONSTRUCTORES S.A.S., Identificada con el Nit: 900.730.075-9, representada legalmente por el señor ALEXANDER RODRIGUEZ AMADOR (o quien haga sus veces).



SECRETARÍA DEL
HÁBITAT

AUTO No. 416 DEL 5 DE ABRIL DE 2021

Pág. 10 de 10

Continuación del Auto: *“Por el cual se abstiene de abrir una investigación administrativa y se ordena su archivo”*

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese el contenido del presente auto a la señora JENY ESMERALDA DÍAZ MICAN, en calidad de propietaria del apartamento 206, (o quien haga sus veces) del proyecto VIVIENDA MULTIFAMILIAR EL NOGAL, de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición ante este Despacho y el de apelación ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, los cuales podrán interponer en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el literal i artículo 20 del Decreto Distrital 121 de 2008.

ARTÍCULO SEXTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los cinco (5) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021).

MILENA GUEVARA TRIANA

Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda